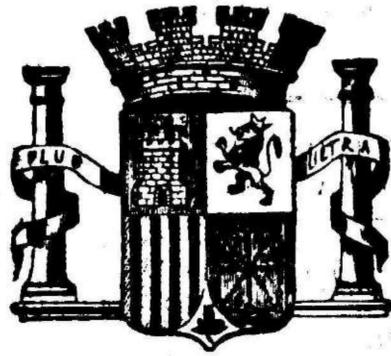


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobrealzada del Ayuntamiento de Villalva de Alcor contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion provincial, relativo al sorteo de asociados, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Diciembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalva de Alcor enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al sorteo de asociados.

Despues de verificado este acto, y expuesta al público la lista de Vocales á quienes designó la suerte para formar la Junta municipal, dos vecinos del expresado pueblo solicitaron del Ayuntamiento que se declarara nulo el sorteo, fundándose en que no se habia cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 de la ley de 23 de Febrero de 1870, lo que produjo que resultasen elegidos en la primera seccion D. Francisco Romero Marquez, que es dependiente del Ayuntamiento; D. Manuel Beltran Diaz, Don Feliciano Dominguez y D. Francisco de Lara Diez, que forman parte de la Junta municipal que debe cesar al entrar la nueva; y por último, D. Manuel de Lúcio Villegas, que no tiene aptitud para ser individuo del Ayuntamiento, porque es fiador del recaudador del repartimiento vecinal.

En vista de esta solicitud, la Municipalidad en sesion del 30 de

Setiembre último acordó declarar nulo el sorteo, disponiendo que se procediera á la formacion de nuevas listas, excluyendo de ellas á todos los que estén comprendidos en las excepciones que enumera el mencionado párrafo segundo de la referida ley de 23 de Febrero de 1870, sin perjuicio del recurso dealzada, que podrian entablar para ante la Diputacion provincial aquellos que se considerasen agraviados.

De algunos de los documentos que obran en el expediente se infiere que varios de los Vocales designados por la suerte apelaron del acuerdo del Ayuntamiento, y que la Comision provincial acordó que solo se tuviese por nulo el sorteo en la parte que se referia á aquellos individuos que tienen conocidas excepciones, y no á su totalidad, como habia resuelto el Cuerpo municipal.

Este, en el mismo dia que tuvo conocimiento de la resolucion de que queda hecho mérito, pidió al Gobernador que la suspendiera, é interpuso al propio tiempo el recurso de alzada para ante V. E., fundándolo en que la infraccion de ley debia anular todo el sorteo. El Gobernador por su parte elevó el expediente á V. E. con fecha 23 de Diciembre último, informando en el sentido de que creia arreglado á la ley el acuerdo del Ayuntamiento.

Es indudable que al incluir en la lista de los individuos que habian de ser sorteados para formar la Junta municipal algunos que no debian pertenecer á ella, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 26 de la citada ley de 23 de Febrero de 1870, fué esta infringida; y no lo es menos que el vicio que se origina de esa infraccion no se limita á los que, estando excep-

tuados, han salido elegidos, sino que alcanza á todos los demás, y en una palabra al sorteo en general; pues de otro modo no se llenaria el objeto del art. 31, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de admitir y resolver las excusas y oposiciones y de proceder á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin determinar si este ha de ser total ó parcial.

Es, por lo tanto, indispensable, si ha de llenarse el propósito del legislador, que se anule el acto, que se forme nuevas listas y que se ejecute otro sorteo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huelva.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 206.

Quintas.

En los primeros dias de Febrero de cada año deberá procederse al alistamiento de todos los mozos que han de ser comprendidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército que ha de hacerse en el primer domingo de Abril siguiente. De suponer es que en cumplimiento

de lo que á este propósito se dispone por los artículos 13 y 38 de la ley de 26 de Enero de 1856 se esté llevando á efecto dicho acto en todos los pueblos de la provincia; pero por si hay alguno en que por omision ú olvido se ha prescindido de lo que tan terminantemente se dispone por la citada ley, he acordado recordar su cumplimiento, prometiéndome del celo de los Sres. Alcaldes que la llevarán á efecto en todas sus partes si no quieren esponerse á sufrir las consecuencias de la responsabilidad en que por faltar á alguno de sus preceptos pueden incurrir.

Palencia 14 de Febrero de 1872.
—El Gobernador, Ambrosio José Cagigas.

Circular núm. 207.

Ayuntamientos.—Gastos carcelarios.

El suministro á los presos pobres existentes en las cárceles de partido es una atencion tan preferente que los infelices que en ellas lloran sus extravios ó sufren una pena, moririan de hambre si la sociedad no viniera en su auxilio por medio de las Leyes protectoras del desvalido. Estas, imponen á los Ayuntamientos la obligacion de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de aquellos; pero tan sagrada y humanitaria obligacion se mira con tal indiferencia por muchos municipios, que constantemente se están recibiendo quejas en este Gobierno del abandono en que tan preferente servicio se halla.

En su consecuencia, he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, como lo verifico, para que teniendo presente

que la manutención de los presos pobres no admite espera, ni puede dilatarse de un día para otro, concurrán a los de las cabezas de partido con sus respectivas cuotas, procurando que queden satisfechos sus débitos por este concepto, en lo que resta de mes, en la inteligencia que después de este plazo me verá en el sensible, pero imperioso deber de adoptar contra los morosos una severa determinación.

Palencia 13 de Febrero de 1872.
—El Gobernador, *Ambrosio José Cagigas*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Enero último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Enero los que aparecen del siguiente estado.

Litro de Aceite.	Pesetas Cént.	1,45
QUINTAL MÉTRICO DE	Carbon.	8,42
	Leña.	2,87
Racion de Paja.	Pesetas Cént.	» 18
Racion de cebada.	Pesetas Cént.	» 72
Racion de pan de 70 decágramos.	Pesetas Cént.	» 28

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de la Corporación

firmando en Palencia á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º El Gobernador, *Ambrosio José Cagigas*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Propiedades.

Subasta.

En el día 29 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los muebles y efectos que pertenecieron á los suprimidos portazgos de la provincia, los cuales se expresan en las relaciones que á continuación se insertan, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar ante esta Administración y de los Administradores Subalternos, donde los mismos se encuentran depositados.

2.º Para ser licitador se precisa depositar en poder del Administrador Subalterno de esta Capital, ó en el del partido correspondiente el 10 por 100 del valor de los efectos que se subastan.

3.º El remate será á pujas á la llana y serán adjudicados al mejor postor, el cual en el término de 24 horas hará efectiva la cantidad por la que le sean adjudicados dichos muebles y efectos.

4.º El tiempo de la duración del remate, será á juicio del Presidente de la subasta, que en esta Capital lo será el Sr. Administrador económico ó la persona en que el delegue y en las subalternas el Administrador de cada una respectivamente.

5.º Los muebles y efectos del portazgo del canto de la media legua y los del de Torquemada, existen en esta Capital y la persona que desee interesarse en su adquisición se dirigirá á el Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de esta Capital, el cual les mostrará y dará razón donde están depositados; y para los restantes se dirigirán á los Subalternos de los pueblos en que respectivamente se hallen depositados.

6.º El rematante recogerá los efectos y muebles de los puntos donde se hallan depositados, los cuales, le serán entregados en el acto que haga el pago de ellos.

7.º No se admitirá proposición que no cubra la tasación dada á cada grupo de ellos.

Palencia 12 de Enero de 1872.
—El Jefe económico, *P. V. Juan Ortiz*.

Número de objetos.	Portazgo del canto de la media legua.	Valor en Pts. Cts.	
		Pts.	Cts.
1	Marco chapeado de caoba.	2	50
1	Tubo de hoja de lata.	»	25
1	Mesa de pino chapeada con llaves y cerraduras.	10	»
1	Brasero de hierro con caja de pino y badila de hierro.	1	»
2	Sillas de paja.	»	50
1	Arca de pino con llave y cerradura.	5	»
1	Farol de pared.	»	19
1	Aceitera de hoja de lata.	»	25
1	Lámpara de vidrio.	»	25
1	Palmatoria de metal dorado.	1	50
1	Carabina con su bayoneta.	2	»
1	Torno de madera con su cadena.	20	»
Total.		43	44

Portazgo de Torquemada.

2	Tableros de cama con cuatro banquillos.	5	»
1	Gergon de terliz.	1	»
3	Mesas de pino con cajones y dos cerraduras.	12	50
2	Bancos de pino.	2	50
2	Marcos de pino con un cristal.	2	25
1	Vasal para loza.	3	75
1	Torno de hierro con su cadena.	60	»
1	Cadena rota.	5	»
1	Arca de pino con dos llaves.	5	»
1	Farol de pared.	»	75
1	Aceitera de hoja de lata.	»	13
1	Brasero de hierro con su paleta y caja de pino.	2	50
1	Lámpara embutida en la pared.	»	50
Total.		100	88

Portazgo de Frómista.

3	Marcos de pino con cristales.	3	»
1	Mesa de pino con dos cajones, llaves y cerraduras.	7	50
1	Id. id. con cajon sin cerradura.	3	75
1	Arca de pino con dos cerraduras y sus llaves.	7	50
3	Sillas de paja.	3	»
1	Velon de metal dorado de cuatro mecheros.	1	50
1	Farol de mano.	»	25
1	Brasero de hierro con paleta de id. y caja de pino.	3	»
1	Aceitera de hoja de lata.	»	50
1	Tubo de hoja de lata.	»	25
1	Escribania de bronce de tres piezas.	3	»
2	Bancos de madera.	2	50
1	Torno con su cadena.	25	»
Total.		60	75

Portazgo de Herrera de Rio-pisuerga.

2	Tubos de hoja de lata.	»	75
1	Mesa de pino con cajon, cerradura y llave.	10	»
1	Arca de id. con su cerradura y llave.	5	»
1	Brasero de azofar con su badila y caja de pino.	2	50
2	Sillas de paja.	»	50
1	Tintero con salvadera de loza.	»	50
2	Tablas con sus palomillas para papeles.	1	50
1	Velon de laton.	2	»
2	Faroles.	»	50
1	Aceitera de hoja de lata.	»	25
1	Peso para monedas sin juego de pesas.	2	»
2	Tablas de pino de 7 pies.	1	»
1	Torno con su cadena.	25	»
Total.		51	50

Portazgo de Aguilar de Campoo.

2	Mesas de pino con sus cajones y llaves.	10	»
2	Arcas de aya con cerraduras y llaves.	10	»
6	Sillas de paja y un sofá de id.	5	»
2	Velones de metal dorado.	2	50
1	Brasero de hierro con badila de id. y caja de pino.	5	»
2	Faroles.	1	»
1	Aceitera de hoja de lata.	»	13
1	Marco de pino.	1	»
2	Tablas de id.	1	50
1	Cama con tres tablas y dos banquillos.	4	»
1	Torno con su cadena.	45	»
1	Cadena rota.	5	»
1	Peso de moneda.	»	50
Total.		90	63

Con esta fecha ha tomado posesión del destino de Jefe económico de esta provincia D. Bruno Cardenal para el cual fué nombrado por Real orden de 16 de Enero último.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Palencia 14 de Febrero de 1872.
—El Jefe económico interino, P. V.—Juan Ortiz.

Contribuciones.

Segun manifiesta el Sr. Delegado del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de esta provincia, algunos contribuyentes, pocos por fortuna, y tal vez aconsejados por los enemigos de las instituciones vigentes, oponen cierta resistencia al pago de las contribuciones, fundándose en que, segun la Constitucion, no deben pagarse los impuestos que no estén votados por las Cortes. Por si semejante escitacion existiera, deber es de la Administracion desvanecer el mas ligero pretesto que pueda alegarse al ofrecer una resistencia que, en último caso, redundará en perjuicio de los que, ya por sencillez ya por malicia, se opongan al pago de los impuestos, cuya exaccion se halla perfectamente legalizada.

El art. 32 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 3 de Junio de 1870 votada por las Cortes Constituyentes prescribe que si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitucion dejasen de votar ó autorizar algun año la Ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior; y como si este precepto que desenvolvía lo dispuesto en los arts. 15 y 105 de la Constitucion, no bastara á desvanecer la menor duda que ofrecerse pudiera á los contribuyentes, el artículo 2.º adicional de la Ley de 27 de Julio último vino á confirmar la legalidad del cobro de los mismos impuestos establecidos en el año anterior, al disponer que el presupuesto de ingresos de 1870-71 continuará vigente hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72.

Demostrada queda la perfecta legalidad de la exaccion, así como la ilegitimidad de la resistencia; y esta Administracion considera como uno de sus mas precisos deberes aconsejar á los contribuyentes el puntual pago de las cuotas que les están señaladas, evitando así los recargos y gastos que, una injustificada morosidad, pudiera ocasionarles ú otros contratiempos

mayores y de otro orden, á que se verian expuestos, si lo que no es de esperar, traspasaran los límites de una pasiva resistencia.

Palencia 12 de Febrero de 1872.
—El Jefe Económico, P. V.—Juan Ortiz.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.

Siendo muchos los Escribanos actuarios que al proveer á los rematantes de fincas del Estado, del correspondiente testimonio, para que verifiquen el pago del primer plazo, no consiguan en ellos los datos necesarios, esta Dependencia se vé obligada á dirigirse á dichos funcionarios, por medio de este periódico oficial, para que al expedir esta clase de documentos, no omitan ninguna de las circunstancias siguientes: número del inventario, de la finca, partido y término en que radica, corporacion á que corresponde, número del expediente, mayor ó menor cuantía, clase del predio, si contiene arbolado, número y clase de este, denominacion, cabida en areas, hectareas y centiareas, linderos, fecha de la subasta, tasacion por renta y venta en pesetas, capitalizacion, cantidad en que se ha rematado, cargas á rebajar, espresando si se hallan libres, escribano actuario, nombre del comprador, su vecindad, fecha de la adjudicacion, cantidad que debe satisfacer el rematante en papel de reintegro, así como por derechos de tasacion y anuncios; dichos interesados seran provistos de los testimonios en el término de 15 dias, que marca la circular de la Direccion general de Propiedades de 7 de Diciembre de 1864; para que, con arreglo al artículo 38 de la Ley de 11 de Julio de 1856, sino verifican el pago del primer plazo dentro de los 15 dias siguientes, esta oficina dé conocimiento al Juez para que le exija, por via de multa, la cuarta parte del valor nominal del primer pago, no bajando esta de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiese á esta cantidad.

Palencia 12 de Febrero de 1872.
—El Jefe económico, P. V.—Juan Ortiz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente, á instancia de Francisca Manrique Manrique, vecina de Melgar de Yuso,

por sí, y á nombre de sus hijos menores, su Procurador D. Juan Escobar; con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de D. José Manuel de la Mora, vecino de Alceda y el Promotor Fiscal del Juzgado; sobre que se declare á aquella pobre para litigar en la demanda que se propone seguir contra el citado Sr. Mora, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento; en cuyo incidente recayó la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos; en los autos incidentales promovidos por el Procurador D. Juan Escobar, en nombre y con poder bastante de Francisca Manrique y Manrique, vecina de Melgar de Yuso, por sí y á nombre de sus hijos menores, Crisógono, Maria, Macaria y Victor Nava Manrique; sobre que se la declare pobre para litigar con Don José Manuel de la Mora, vecino de Alceda, los que han sido sentenciados con los estrados del Tribunal y con el Promotor Fiscal del Juzgado.

Resultando: que en quince de Junio del año último, el Procurador D. Juan Escobar en nombre y con poder bastante de Francisca Manrique Manrique, por sí y en nombre de sus hijos menores presentó demanda contra D. José Manuel de la Mora, vecino de Alceda, sobre validez de un contrato de arrendamiento de fincas rústicas, situadas en término de Melgar de Yuso, y por medio de un otrosi, manifestó, que tanto por sí como por sus hijos menores no contaba con recursos para los gastos de la demanda que proponía, solicitando se la admitiera la informacion de pobreza declarandola en su dia pobre para litigar en la significada demanda.

Resultando: que con suspension del curso de la demanda se comunicó traslado del incidente de pobreza á D. José Manuel de la Mora y Promotor Fiscal por término de seis dias habiendo sido emplazados ambos, sin que el primero compareciese á contestarle en aquel término, dando lugar á que acusada la correspondiente rebeldía que se tuvo por acusada y hecha saber en forma esta providencia, se hayan entendido las notificaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: que no oponiéndose el Promotor Fiscal á la admision de la informacion ofrecida se recibió incidente á prueba y durante él, se presentó interrogatorio por la parte del Procurador Escobar, á cuyo tenor y con citacion contraria han declarado tres testigos, manifestando que el producto de

todos los bienes que posee Francisca Manrique y sus hijos menores es de quince á veinte pesetas anuales sin que ejerzan ninguna otra industria ni profesion; y del certificado traído durante el mismo periodo de prueba, también con citacion contraria, aparece que la suma de contribucion anual repartida á la Francisca Manrique es de quince pesetas noventa y seis céntimos.

Resultando: que trascurrido el término de prueba y unidas las practicadas á los autos, se dió vista al Promotor Fiscal, quien la evacuó no oponiéndose á que se otorgara á la representacion del Procurador Escobar el beneficio de pobreza que ha solicitado.

Considerando: que por parte de Francisca Manrique se ha justificado de una manera plena y concluyente por declaracion de tres testigos contestes, que los bienes que posee en union de sus hijos no producen mas de veinte pesetas anuales sin que del certificado traído á los autos con referencia á los amillaramientos de Melgar de Yuso se haya desvirtuado el dicho de los tres testigos referidos.

Considerando: que el producto apreciado de los bienes de Francisca Manrique y sus hijos no exceden en manera alguna al doble jornal de un bracero en esta localidad, sin que ejerza otra industria por la cual figure en contribucion.

Considerando: que en este expediente se han observado las reglas de tramitacion y términos legales.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al doscientos, trescientos treinta y siete al trescientos cincuenta, y mil ciento noventa todos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisca Manrique por sí y en representacion de sus hijos menores en la demanda propuesta contra Don José Manuel de la Mora, vecino de Alceda, disfrutando los beneficios legales de usar para su defensa papel de esta clase y la exencion del pago de toda clase de derechos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil y el de dar la caucion juratoria de pagar si viniera a mejor fortuna. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y anunciara en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente, se o-

tencia por el Licenciado D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo, hallándose por ante mi el Escribano celebrando audiencia pública en ella á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos doy fe.—Ante mi, Basilio Ordoñez.

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original al que me remito. Y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, según se halla acordado, pongo el presente testimonio que firmo en Astudillo á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

El repartimiento de 2602 pesetas y 77 céntimos que son necesarias para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento en el corriente año económico de 1871 á 72, formado por los millares de riqueza que cada contribuyente tiene en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales se oiran las reclamaciones de agravios.

Villaturde 10 de Febrero de 1872.—Prudencio Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año 1872 á 73, se hace indispensable que todos los colonos y propietarios que posean fincas rústicas y urbanas dentro de la jurisdiccion de este municipio, presenten sus reclamaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que atenderán á lo que resulte del repartimiento anterior.

Pedrosa 7 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Antonio Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Don Francisco Miguel, Alcalde constitucional de esta villa de Santillana de Campos.

Hago saber: que el Ayuntamiento

de mi presidencia y la Junta pericial de este distrito, tienen acordado proceder en este presente año á la formacion de nuevo amillaramiento y que se reclamen como lo ejecuto por el presente las relaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de todos los contribuyentes que por cualquiera de los conceptos expresados, contribuyan ó deban contribuir en este distrito, concediéndoles el improrogable término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que las presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con las formalidades que mejor conviene, y llevar á cabo dicha operacion para lo cual se fijan las reglas siguientes:

1.^a Se espresará el término, cabida y los cuatro linderos de la finca.

2.^a Los contribuyentes en este territorio, presentarán sus relaciones en suficiente papel de hilo, con separacion de las clases de riqueza á que pertenezca.

3.^a Previnendo se cumpla en todas sus partes lo mandado, en la inteligencia que pasado que sea el referido término sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Teniendo entendido que cualquiera ocultacion que se aclarase, será castigada con arreglo á la Instruccion.

Lo que prevengo á los contribuyentes en este distrito, que no se retrasen en la presentacion de las indicadas relaciones.

Santillana 12 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Francisco Miguel.—Por su mandado, Eugenio Cabeza, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Alvaro de Guzman Fernandez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado, de la riqueza que posean con arreglo á los modelos circulados con el real decreto antes citado, y con espresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846 y otras posteriores, respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 días; á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligen-

cia, de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldia contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo.

Cisneros 10 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Alvaro de Guzman.—Evaristo Hontiyuelo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Por destitucion del que la obtenia, bajo acuerdo celebrado por este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia de la fecha, se halla vacante la Secretaria de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagado por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, documentadas en la forma prevenida en el art. 116 de la vigente ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Villasabariego 11 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Miguel Santillana.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

En sesion del dia once del actual, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó se anuncie la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, por término de veinte días, á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que quisieren aspirar á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento durante el tiempo de la vacante.

Valoria del Alcor 10 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Bartolomé Navarro.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL de INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. Provincia Palencia.

Iguerandose el paradero de Bernardo Fernandez, peon caminero que fué de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, se le participa por medio de este Boletín que habiendo sido nuevamente nombrado en el mismo cargo deberá presentarse en las oficinas de

la jefatura de obras públicas en esta provincia, á recibir órdenes dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio, trascurridos los cuales se declarará vacante dicha plaza de peon caminero.

Palencia 12 de Febrero de 1872.—El Ingeniero Jefe, P. A., José Nogales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del corriente á las doce de su mañana se celebrará el remate de las obras de albañileria para la reedificacion de la Iglesia de Villatoquite; el pliego de condiciones estará de manifiesto en casa de la viuda de Don Manuel de la Cuesta, en cuya casa será el remate, y pueden pasar á enterarse los que deseen tomar parte en dicho remate.

La obra se adjudicará á la persona que ofrezca mejores garantias materiales y morales. núm. 94. 1=5.

Chopos lombardos de vivero, olmos, fresnos y álamos blancos de venta y molino en renta.

En Hormaza, pueblo distante una legua de la estacion de Estepar, provincia de Burgos, hay olmos de venta para todos los usos á que se dedica este árbol, desde el de semillero y vivero propios para trasplantar hasta el que se destina á viga de lagar. De esta última clase así como fresnos los hay tambien cortados y serrados en tablones y mazas propias para la construccion de carruages, y que por hallarse cortados hace mas de ocho años pueden emplearse desde luego: todo se dará á precios arreglados.

Así mismo se arrienda un molino harinero de dos paradas y agua constante.

Para pormenores y ajuste dirigirse á D. Isidro de Heras en Burgos. núm. 89. 3-4.

¡CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES!

LO VENDIDO A PRECIOS INFERIORES ES UNA IMITACION.

El único depósito en Palencia se halla en la farmacia de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal, 114.

SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS.

Logradas sin medicina, ni gastos, por la

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA REVALENTA ARÁBIGA

de Barry de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (diarreas, gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaquica, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieos, calambres, espasmos ó inflamacion del estomago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y hili, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumion), herpes, erupciones, melancolias, descacamiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabetes, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de S. Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropeas, reumatismos, falta de frescura y energia ó hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

Se vende tambien el

CHOCOLATE DE REVALENTA.

Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.

Alimento esquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 reales; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 reales, ó sean 4 cuartos la taza.

Barry du Barry y compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias de la Peninsula.

Palencia, botica de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal, 114. núm. 33. 13-16.

Imprenta de Peralta y Menendez.